

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014,
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Alexandra Guerrero Santana.
Abogado:	Lic. José Bienvenido Otáñez Viloria.
Recurrido:	Consorcio de Bancas Colombo, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra Guerrero Santana, contra la ordenanza núm. 247-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Alexandra Guerrero Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063529-0, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl núm. 19, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Bienvenido Otáñez Viloria, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034502-8, con domicilio profesional abierto en la calle Duarte núm. 51-C, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la oficina del Lcdo. Francisco Pimentel Lemos, ubicada en la avenida República de Colombia, Plaza Villas Claudia, segundo piso, local núm. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Consorcio de Bancas de Lotería Colombo y Aldrín Leandro Paredes Mejía, se realizó mediante acto núm. 452-2012, de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia de la Altagracia.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Consorcio de Bancas Colombo, SRL., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas

vigentes, RNC. 1-30-86265-6, con asiento y domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 94, edificio Perla Mar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y Aldrín Leandro Paredes Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545871-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Eulogio Santana Mata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017475-8, con estudio profesional abierto, en la calle Daniel Castillo, edificio núm. 18, 2da. planta, apto. 5, residencial Plan Porvenir II, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 23, 1er. nivel, apto. 3, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, el día 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente Alexandra Guerrero Santana, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, sustentada en una alegada dimisión justificada, contra Consorcio de Bancas Colombo, SRL., Consorcio de Bancas Piloto y Aldrín Paredes Mejía, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 297/2014, de fecha 1° de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, y la señora ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, con responsabilidad para la empresa CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA; SEGUNDO: Se excluye CONSORCIO DE BANCASS PILOTO, SR. GREGORIO PEÑA CASTILLO, por no ser empleador de la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA; TERCERO: Se rechaza el pedimento de la parte demandada en cuanto declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la demanda por dimisión justificada interpuesta por la señora ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, contra los indicados Consorcios y sus respectivos Propietarios por cercenar dicho extracción judicial los textos constitucionales pactados, así como la doctrina, la jurisprudencia aplicable a la materia. Se rechaza por falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; CUARTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO. SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, a pagarle a la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), mensual, que hace RD\$ 1,258.92, mensual, por un periodo de ONCE (11) años, Cinco (5) meses, Veinticuatro (24) días, 1) La suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 59/100 (RD\$ 326,059.59), por concepto de 259 días de cesantía; 3) La suma de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (RD\$7,553.50), por concepto de 6 días de vacaciones; 4) La suma de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 33/100 (RD\$21,083.50), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 02/100 (RD\$75,535.02), por concepto de los beneficios de la empresa; QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, a pagarle a la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido a la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo; SEXTO: Se condena a la empresa EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, al pago de

una indemnización de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicana de Seguridad Social; SEPTIMO: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo. OCTAVO: Se condena a la empresa demandada EL CONSORCIO DE BANCASS COLOMBO, SR. ALDRIN PAREDES MEJIA, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JOSE BIENVENIDO OTAÑEZ VILORIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. y Aldrín Leandro Paredes Mejía, interpuso demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia de fecha 27 de mayo de 2014, dictando el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 247-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia 297/2014 de fecha uno (1) del mes de abril del dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el otorgamiento de una garantía consistente en un contrato de fianza otorgado a CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, por una empresa aseguradora de las que operan en la República Dominicana y de reconocida solvencia, para garantizar al demandado en referimiento ALEXANDRA GUERRERO SANTANA, la ejecución de dicha sentencia, por el equivalente al duplo de las condenaciones o sea, por la suma de, UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$1,350,962.60). TERCERO: que en caso de imposibilidad, de obtener la garantía anteriormente indicada, proceder como fuere de derecho a la consignación del duplo de dichas condenaciones equivalente a la suma ya indicada, lo cual deberá efectuarse en uno u otro caso, en un plazo de diez días a contar de la notificación de la presente ordenanza. CUARTO: Que una vez ejecutada la garantía indicado en los dispositivos anteriores, declara el levantamiento del embargo practicado mediante diligencia ministerial contenida en el acto Núm. 97-2014, del ministerial PEDRU JULIO ZAPATA DE LEON, de fecha 23 de mayo del 2014 y el vehículo JEEP color rojo plaza número G294706 y la devolución a cargo de guardián y la persiguiente a la vista de la notificación del depósito de la garantía. QUINTO: Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso la presente ordenanza. SEXTO: Compensa las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de Casación

8. Que la parte hoy recurrente Alexandra Guerrero Santana, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que el examen del memorial de casación mediante el cual Alexandra Guerrero Santana ha interpuesto su recurso, revela que, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: A que mediante el acto No. 286/2014, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial FELIX OSIRIS MATOS ORTIS, Alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificada la Ordenanza Laboral en Referimiento No.

247/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, dada por la Corte de Apelación de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya notificación se hizo posterior a la realización de la venta en pública subasta y sin el depósito de la garantía que debe presentar según la ordenanza emitida por el Juez Presidente de la Corte, por lo que entendemos que debe ser casada la ordenanza en referimiento de que se trata.

POR CUANTO: A que la sentencia que suspende la ordenanza en referimiento fue notificada el mismo día de la venta en pública subasta en fecha 04 de junio del 2014, pero mucho después de haberse realizado la venta, además dicha notificación se hizo sin el depósito de la garantía ordenada por la misma ordenanza en referimiento, lo que deja sin objeto la suspensión de la sentencia No. 297/2014 de fecha uno (01) del mes de abril del dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de la Altagracia, otro motivo por el que debe ser casada dicha ordenanza en referimiento

POR CUANTO: A que la fecha de la venta en pública subasta del vehículo JEEP, color Rojo, placa No. 0294706, se realizó en fecha Cuatro (04) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), y es en fecha Dieciséis (16) del mes de junio del año 2014 y el depósito en la corte el 20/06/2014, cuando la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO Y ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJIA consignan en el Banco popular el duplo de la suma a la que fueron condenado, ascendente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS lo cual es evidente que no cumplieron con la ordenanza en referimiento en el tiempo que ella misma le ordena, por lo que debe ser casada la ordenanza No. 247/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, dada por la Corte de Apelación de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma no tiene razón de ser y deja sin objeto el proceso.

POR CUANTO: A que el artículo 95 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, del primero (1) de octubre de 1993, establece “que las resoluciones del presidente de la Corte, como Juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia. POR

CUANTO: A que el artículo 539 del Código de trabajo establece” que la sentencia de los juzgados de trabajo en materia de conflicto de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”. Lo que tampoco hizo el CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO Y ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJIA. POR

CUANTO: A que según nuestra Suprema Corte de Justicia, el tribunal de alzada puede suspender la ejecución provisional de una sentencia, no solamente cuando ella es prohibida por la ley, sino, también cuando hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas o si el mantenimiento de la ejecución conllevaría riesgo que podrían ser de consecuencias irreparables, (sentencia del 30 de mayo de 1985 B. J. 894, Pág. 1238; Sentencia del 23 de abril de 1986, B. J. 908, Pág. 379); lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que los demandos notificaron la suspensión después de haberse realizado la venta en pública subasta de los bienes embargado ejecutivamente y sin haber cumplido con la condición que le impuso la ordenanza en referimiento No. 247/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, dada por la Corte de Apelación de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que procede casar dicha ordenanza. POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa, dada

las condiciones y circunstancias en que ha sido emitida la ordenanza objeto del presente recurso, la aplicación de los preceptuado en el artículo 539 del código de trabajo, es en virtud de lo cual se ha realizado el proceso verbal del embargo ejecutivo y la venta en pública subasta, que con este procedimiento no se ha violado un solo de los cánones legales establecido en el Código de Trabajo. POR CUANTO: Que el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo dice: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”, POR CUANTO: Como lo dispone el artículo 663 del código de trabajo, el derecho común se aplica en esta materia, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia laboral” (sic).

POR CUANTO: Que el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo dice: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”, POR CUANTO: Como lo dispone el artículo 663 del código de trabajo, el derecho común se aplica en esta materia, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia laboral” (sic).

11. Que esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido de forma pacífica el criterio de que “Es inadmisibles el recurso de casación en el cual el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada”. De donde se desprende que para que un recurso de casación sea admisible, el recurrente debe dirigir sus medios y agravios específicamente contra el contenido de la sentencia cuya casación solicita, es decir, las violaciones a la ley denunciadas en el recurso tienen que haber sido cometidas de manera directa por los

jueces que dictaron la sentencia atacada.

12. Que de la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que indica que los argumentos en que sostiene la hoy parte recurrente su recurso de casación no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede, declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

13. Que al tenor del numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensada.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexandra Guerrero Santana, contra la ordenanza núm. 247-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.